



PERTENENCIA

RAD: 08001405300920240001700

Señor Juez; a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial aportado por la parte demandante, mediante el cual manifiesta subsanar los yerros señaladas en el auto de fecha 01 de enero de 2024, por el cual se inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de marzo de 2024

BENILDA CRIALES RINCON

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad del asunto de la referencia.

Mediante auto de fecha 01 de enero de 2024, el Juzgado declaró inadmisibile la demanda y ordenó mantenerla en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que la parte actora subsanara el siguiente defecto:

- *“Deberá manifestar cuales fueron los actos de mejoras realizados al inmueble.*
- *Como quiera que el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., exige como requisito de la demanda, además de aquellos enunciados en el mismo, los demás que exige la ley, y teniendo en cuenta que la parte demandante pretende inspección judicial que debe realizar con intervención de perito, habida cuenta que lo que se pretende probar (linderos, extensión, construcciones y mejoras) requieren de una persona con conocimientos específicos, es preciso indicar que según lo dispuestos en el 227 ibídem, quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, que para el caso de la parte demandante con la presentación de la demanda, es decir, que el dictamen pericial hace parte integral de la demanda, según lo dispuesto en las normas anteriormente enunciadas, por lo que es deber del demandante realizar su aporte con la demanda o anunciarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P.*
- *Deberá aportar prueba de la calidad en la que cita a la heredera determinada*
- *Deberá aportar Registro Civil de Defunción de la propietaria del inmueble*
- *Como quiera que el inmueble pertenece a uno de mayor extensión, deberá aportar la medida y linderos del edificio en el cual está ubicado inmueble objeto de estudio.”*

Así las cosas, mediante memorial recibido en este despacho el día 08 de febrero de 2024, la parte ejecutante manifestó subsanar los yerros señalados anteriormente, sin embargo, advierte el Despacho que la subsanación aportada por el apoderado de la parte demandante, más



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla

específicamente el dictamen pericial no fue aportado de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso. Es del caso advertir que, se requirió a la parte demandante para que aportará dictamen pericial como quiera que con este se pretendía probar linderos, extensión, construcciones y mejoras. Pues bien, no es de recibo para este despacho la manifestación de la parte actora mediante la cual prescinde de una inspección judicial habida cuenta que esta prueba es de carácter obligatorio a la luz de lo dispuesto en el numeral En virtud de que la parte actora no corrigió los defectos de que adolece la demanda, en debida forma, se dispondrá su rechazo en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Gonzalez Ponton

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b9f4ea0dd02c668c3fd3fd566527fb411fce5ac44385b60077eee075f65f**

Documento generado en 14/03/2024 06:29:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>